

EDJ 1997/7036

Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 27-10-1997, nº 180/1997, BOE 285/1997, de 28 de noviembre de 1997, rec. 341/1995
Pte: Viver Pi-Sunyer, Carles

Resumen

El TC estima el rec. de amparo, pues la AP Madrid, por medio de un auto de aclaración, anuló su propia sentencia desestimatoria de recurso de apelación, que era firme, para sustituirla por otra que modificó radicalmentne su parte dispositiva, transgrediendo el restringido ámbito de la aclaración, lo que implica la vulneración del derecho a la intangibilidad de las sentencias firmes.

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
art.267
CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.24.1
RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.363

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	3
FUNDAMENTOS DE DERECHO	5
FALLO	6

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACLARACIÓN

NATURALEZA Y ALCANCE
MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL
REVISIÓN DEL SENTIDO DEL FALLO

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

Tribunal Constitucional

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Recurso de amparo

Derecho Fundamental alegado

Protección judicial

Tutela de Jueces y Tribunales

Acceso a los recursos

Objeto

Actos u omisiones de Órgano Judicial

Imputables al órgano judicial

Sentencia

Fallo estimatorio

Nulidad de decisión, acto o resolución impugnada

Reconocimiento de derecho o libertad pública

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Derecho de acceso a los recursos

Otras cuestiones

SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES JUDICIALES

FIRMES

En general

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de amparo

Legislación

Aplica art.267 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Aplica art.24.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica art.363 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre ACLARACIÓN - NATURALEZA Y ALCANCE por STC Sala 2ª de 26 febrero 2001 (J2001/1369)

Citada en el mismo sentido sobre ACLARACIÓN DE SENTENCIA - CUESTIONES SOBRE LAS QUE NO CABE EXTENDERSE, ACLARACIÓN DE SENTENCIA - ACLARACIÓN DEL FALLO por AAP Madrid de 28 mayo 2002 (J2002/112612)

Citada en el mismo sentido sobre ACLARACIÓN DE SENTENCIA - ACLARACIÓN DEL FALLO por AAP Madrid de 5 septiembre 2002 (J2002/112622)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 octubre 2003 (J2003/238371)

Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 20 noviembre 2003 (J2003/254846)

Citada en el mismo sentido sobre ACLARACIÓN DE SENTENCIA - CUESTIONES SOBRE LAS QUE NO CABE EXTENDERSE, ACLARACIÓN DE SENTENCIA - EN GENERAL por SAP Madrid de 29 septiembre 2004 (J2004/166201)

Citada en el mismo sentido sobre CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 - ÓRGANOS CONSTITUCIONALES - Tribunal Constitucional - PROCESOS CONSTITUCIONALES - Recurso de amparo - Objeto - Inmodificabilidad por STC Sala 2ª de 29 noviembre 2004 (J2004/184174)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 18 noviembre 2004 (J2004/201557)

Citada en el mismo sentido por SAP Orense de 26 noviembre 2004 (J2004/222674)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 2 julio 2004 (J2004/82495)

Citada en el mismo sentido sobre ACLARACIÓN DE SENTENCIA - OTRAS CUESTIONES, ACLARACIÓN DE SENTENCIA - EN GENERAL por AAP Madrid de 29 julio 2005 (J2005/137384)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 15 septiembre 2005 (J2005/144807)

Citada en el mismo sentido por SAP Orense de 27 junio 2005 (J2005/146928)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 12 julio 2005 (J2005/170230)

Citada en el mismo sentido por SAP Cáceres de 4 octubre 2005 (J2005/215189)

Citada en el mismo sentido sobre ACLARACIÓN DE SENTENCIA - EN GENERAL por SAP Almería de 17 febrero 2005 (J2005/231134)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 24 noviembre 2005 (J2005/241048)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 19 noviembre 2005 (J2005/241109)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 17 junio 2005 (J2005/275363)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 3 mayo 2005 (J2005/276038)

Citada en el mismo sentido por AAP Vizcaya de 1 diciembre 2005 (J2005/278529)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 1 diciembre 2005 (J2005/280206)

Citada en el mismo sentido por ATS Sala 1ª de 15 noviembre 2005 (J2005/292940)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 18 julio 2005 (J2005/313599)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Penal de 12 julio 2005 (J2005/340029)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 7 marzo 2005 (J2005/63040)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Supuestos diversos por AAP Madrid de 16 mayo 2005 (J2005/79610)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 4 mayo 2005 (J2005/79614)

Citada en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - RECURSOS - Casación - Resoluciones recurribles - Interés casacional por ATS Sala 1ª de 12 abril 2005 (J2005/85027)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 4 mayo 2006 (J2006/100756)

Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 9 junio 2006 (J2006/110217)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 9 febrero 2006 (J2006/25929)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 13 septiembre 2006 (J2006/278191)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 21 julio 2006 (J2006/288687)

Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 22 noviembre 2006 (J2006/409466)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 16 febrero 2006 (J2006/41242)

Citada en el mismo sentido por SAP Castellón de 20 octubre 2006 (J2006/460795)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Penal de 26 julio 2006 (J2006/481596)

Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 21 marzo 2006 (J2006/49780)
Citada en el mismo sentido sobre PREJUDICIALIDAD - INTANGIBILIDAD DE SENTENCIAS FIRMES por STC Sala 1ª de 24 abril 2006 (J2006/58620)
Citada en el mismo sentido sobre PREJUDICIALIDAD - INTANGIBILIDAD DE SENTENCIAS FIRMES por STC Sala 1ª de 8 mayo 2006 (J2006/80232)
Citada en el mismo sentido sobre PREJUDICIALIDAD - INTANGIBILIDAD DE SENTENCIAS FIRMES por STC Sala 1ª de 22 mayo 2006 (J2006/80356)
Citada en el mismo sentido sobre PROCESO PENAL - SENTENCIA - Aclaración o rectificación por SAP Alicante de 19 abril 2006 (J2006/89677)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 11 junio 2007 (J2007/122972)
Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 febrero 2007 (J2007/124124)
Citada en el mismo sentido sobre CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 - ÓRGANOS CONSTITUCIONALES - Tribunal Constitucional - PROCESOS CONSTITUCIONALES - Recurso de amparo - Objeto - Inmodificabilidad por STC Sala 1ª de 12 marzo 2007 (J2007/16553)
Citada en el mismo sentido por SAP León de 10 julio 2007 (J2007/168297)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 23 febrero 2007 (J2007/16980)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 27 abril 2007 (J2007/170464)
Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 29 enero 2007 (J2007/176051)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 15 octubre 2007 (J2007/184371)
Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 23 marzo 2007 (J2007/84424)
Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 12 abril 2007 (J2007/86405)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 6 julio 2007 (J2007/92329)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 17 junio 2008 (J2008/111539)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 10 noviembre 2008 (J2008/227869)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 26 diciembre 2008 (J2008/243998)
Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 17 octubre 2008 (J2008/294381)
Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 29 octubre 2008 (J2008/340411)
Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 23 septiembre 2008 (J2008/344373)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 12 marzo 2008 (J2008/41647)
Citada en el mismo sentido por SAP Castellón de 31 enero 2008 (J2008/50800)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 5 mayo 2008 (J2008/56470)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 25 junio 2009 (J2009/135045)
Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 7 abril 2009 (J2009/149558)
Citada en el mismo sentido por AP Madrid de 9 junio 2009 (J2009/161700)
Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Social de 1 abril 2009 (J2009/406183)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 16 marzo 2009 (J2009/42620)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 4 marzo 2009 (J2009/56287)
Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 16 febrero 2009 (J2009/56757)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 25 mayo 2010 (J2010/102568)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 15 junio 2010 (J2010/157323)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 14 julio 2010 (J2010/196191)
Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 3 diciembre 2010 (J2010/356196)
Citada en el mismo sentido por AAP Santa Cruz de 20 enero 2010 (J2010/59268)
Citada en el mismo sentido por SAP Albacete de 16 febrero 2010 (J2010/62324)
Citada en el mismo sentido por STC Sala 2ª de 6 junio 2011 (J2011/118766)
Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 20 abril 2011 (J2011/134574)
Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 18 julio 2011 (J2011/211448)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 26 julio 2011 (J2011/229917)
Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 28 septiembre 2011 (J2011/256246)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 17 enero 2011 (J2011/6776)
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 15 marzo 2012 (J2012/130479)

Bibliografía

Citada en "La opción de subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos del art. 215 LEC ¿Cómo se utiliza y plazos para ellos?"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito registrado en este Tribunal el 3 febrero 1995, D. Francisco Reina Guerra, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Dª Consuelo, interpuso el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento.

La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho.

a) El Juzgado de 1ª instancia núm. 2 de Aranjuez dictó S 17 diciembre 1991, desestimando la demanda presentada por Dª Brígida contra Dª Consuelo absolviendo a ésta de los pedimentos deducidos.

b) Contra esta sentencia, Dª Brígida formuló recurso de apelación que fue sustanciado bajo el núm. 338/1992 ante la Sec. 18ª de la AP Madrid.

c) Tramitado el recurso, la referida Sección de la Audiencia Provincial dictó S 26 enero 1994 en la que en su parte dispositiva acordaba: "que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. González Fortes en nombre y representación de Dª Brígida, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de 1ª instancia núm. 2 de Aranjuez en el juicio de cognición núm. 232/1990, a la que este rollo se contrae, todo ello con expresa imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante.

d) Notificada esta resolución a las partes el 22 marzo 1994, la representación de la apelante presentó ante la Sección un escrito en el que solicitaba la aclaración de la sentencia, por considerar que existía un error material manifiesto en el fallo.

De dicho escrito se dio traslado a la solicitante de amparo, que se opuso a la aclaración de la sentencia y a la modificación de su parte dispositiva, invocando los principios de intangibilidad de las resoluciones judiciales que garantiza el art. 24,1 CE y el de seguridad jurídica reconocido en el art. 9,3 CE.

e) El día 20 octubre 1994 la Sección dictó auto en los siguientes términos:

"En el presente recurso recayó S 26 enero 1994, en cuyo fallo se desestimaba el recurso de apelación interpuesto por Dª Brígida, confirmando la sentencia recurrida con costas al apelante" (antecedente de hecho primero).

"Que frente a dicha sentencia presentó escrito la representación del apelante solicitando rectificación del fallo al amparo del art. 267 LOPJ por un posible error material manifiesto" (antecedente de hecho segundo).

"Que asiste la razón a la parte impugnante por cuanto se ha producido un error de disociación en los fundamentos jurídicos y el fallo de la sentencia, de modo y manera tal, que aun cuando la fundamentación de la sentencia viene a dar la razón al apelante que venía a solicitar se declara que la pared que se habían levantado era de su exclusiva propiedad, por haberlo hecho por su parte de medianería, sin embargo por error en el fallo de la sentencia se desestima el recurso de apelación, por lo que es procedente anular el mismo y sustituirlo por otro acorde con los fundamentos jurídicos de la demanda que lleva a la estimación del recurso, por lo que es procedente anular el fallo y la sentencia, de instancia y sustituirlo por otro estimatorio del recurso" (fundamento jurídico único).

"La Sala acuerda: anular la sentencia núm. 43 y queden los autos sobre la mesa del Magistrado Ponente para dictar sentencia". (Parte dispositiva).

f) El día siguiente, 21 octubre, la Sala dictó nueva sentencia, cuyos fundamentos jurídicos coincidían literalmente con los de la anterior y concluye sus razonamientos al igual que en aquélla, "... lo que hace que deba desestimarse el recurso y confirmarse la resolución impugnada".

Y en el fallo se acordaba:

"Que estimando el recurso de apelación interpuesto por Dª Brígida contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª instancia núm. 2 de Aranjuez, en fecha 17 diciembre 1991, debemos declarar y declaramos el derecho exclusivo de esta parte a la propiedad de la pared divisoria existente entre su finca y la de la demandada, ordenando a ésta se abstenga de hacer uso de la meritada pared, haciendo imposición de las costas de 1ª instancia a la parte demandada y sin hacer pronunciamiento sobre las de esta alzada."

Tanto el auto de aclaración de 20 octubre como la S 21 octubre, se notificaron conjuntamente a la representación procesal de la actora el día 12 enero 1995.

SEGUNDO.- Según la demandante de amparo, la actuación de la Audiencia Provincial al modificar de manera radical el pronunciamiento de la sentencia, a través del cauce de la aclaración, determina que la vulneración del derecho fundamental reconocido en el art. 24,1 CE. Se afirma que en el presente caso no se ha producido una mera aclaración de la sentencia, sino una modificación sustancial de tal resolución, contraria al referido derecho fundamental.

TERCERO.- Por providencia, de 12 junio 1995, la Sec. 3ª acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y conforme el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sec. 18ª de la AP Madrid y al Juzgado de 1ª instancia núm. 2 de Aranjuez, a fin de que, en un plazo de 10 días remitieran, respectivamente certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 338/1992 y a los autos núm. 232/1990, con indicación al Juzgado, de que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

CUARTO.- Por providencia, de 13 julio 1995, la sección acordó dar vista de las actuaciones remitidas a la parte recurrente y al Mº Fiscal por el plazo común de 20 días, a fin de que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme al art. 52 LOTC.

QUINTO.- El 14 julio 1995 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito presentado por la Procuradora Dª María José González Fortes, en nombre de Dª Brígida, en el que manifestaba su oposición al recurso de amparo. En su escrito tal representación sostiene que en el presente caso existe una corrección de un error material manifiesto y no una modificación sustancial de una resolución judicial. Se afirma que la Audiencia Provincial únicamente corrige el error en el fallo de la sentencia que desestima el recurso sustituyéndolo por otro pronunciamiento, estimatorio, conforme y congruente con la fundamentación de la misma. Además, añade, a la recurrente en amparo se le dio vista de la solicitud y formuló las alegaciones pertinentes, lo que excluye cualquier indefensión contraria al art. 24,1 CE.

Por providencia, de 20 julio 1995, se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la mencionada Procuradora, en nombre y representación de D^a Brígida.

SEXTO.- El 8 septiembre 1995 se presentó en el Registro de este Tribunal el escrito de la representación procesal de la demandante de amparo en el que solicitaba que se tuvieran por reproducidas las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso de amparo.

SEPTIMO.- El M^o Fiscal presentó sus alegaciones el 11 septiembre 1995. Tras dar por reproducidos los hechos que constan en las actuaciones judiciales, recuerda la doctrina constitucional sobre el recurso de aclaración desde la dimensión del art. 24,1 CE. Y afirma queden el presente caso, no cabe hablar de un simple error material en el sentido del art. 267 LOPJ, pues este concepto se limita, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, a aquellos supuestos en que el error puede apreciarse de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos mas o menos complejos, de manera que no cambie el sentido de la resolución. Por tanto es "error material" aquél cuya corrección no implica un juicio valorativo ni operaciones de calificación jurídica o nuevas apreciaciones de la prueba.

La decisión recurrida no se limita a corregir errores materiales o manifiestos, sino que modifica sustancialmente una resolución anterior a través de una vía procesal inadecuada, vulnerando, por ello, el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes que garantiza el derecho reconocido en el art. 24,1 CE, y sin tener en cuenta que el art. 267,2 sólo autoriza la subsanación de errores, sin poder utilizarse como cauce para revocar una sentencia y sustituirla por otra de sentido contrario. Por tanto, el uso que la Sala ha hecho de la facultad de aclaración vulnera el derecho fundamental a que las resoluciones jurídicas no se alteren o modifiquen al margen de los recursos que las leyes establecen al efecto, entre los que no se encuentra ni el recurso de aclaración del art. 363 LEC ni el art. 267,2 LOPJ, pues son vías procesales inadecuadas para corregir errores de derechos o sustantivos, cuya reparación sólo es a través de otros instrumentos procesales de distinta naturaleza y estructura, por lo que termina interesando que se dicte sentencia estimando el amparo por vulnerar la resolución judicial el derecho fundamental reconocido en el art. 24,1 CE.

OCTAVO.- Por providencia de 23 octubre 1997, se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día 27 del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la actuación de la Sec. 18^a de la AP Madrid que, en virtud de solicitud de aclaración, dicta A 20 octubre 1994 anulando su anterior sentencia desestimatoria del recurso de apelación y emite al día siguiente, una nueva sentencia, de signo contrario, vulnera el art. 24,1 CE.

Tanto para la recurrente en amparo como para el M^o Fiscal, el mencionado auto, que a través del cauce de la aclaración anula la sentencia desestimatoria de la pretensión de la apelante, la nueva sentencia, que contiene un pronunciamiento radicalmente contrario, infringen el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en su vertiente del, derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

Por el contrario, la representación de D^a Brígida sostiene que el auto y la sentencia impugnados únicamente vienen a corregir un error material manifiesto del fallo de la 1^a sentencia, y lo sustituye por otro pronunciamiento acorde con los fundamentos jurídicos de la misma que llevan a la estimación del recurso.

SEGUNDO.- Para resolver la cuestión que se suscita, es necesario recordar que en reiteradas ocasiones hemos declarado que el principio de intangibilidad de las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, pues este derecho asegura a los que son o han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no pueden ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello (SSTC 16/1986, 1597/1987, 119/1988, 12/1989, 231/1991, 142/1992, 350/1993, 122/1996, entre otras). Asimismo, hemos sostenido que si el órgano judicial modificara una sentencia fuera del correspondiente recurso establecido al efecto panel legislador, quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme (STC 119/1988).

También cabe señalar que los arts. 267,1 LOPJ y 563 LEC, a través del llamado recurso de aclaración, abren un cauce excepcional de modificación de fallos de resoluciones judiciales; que se orientara hacer posible a los órganos judiciales "como excepción, aclarar algún concepto, suplir alguna omisión o corregir algún error material sobre puntos discutidos en el litigio". Esta vía aclaratoria es plenamente compatible con el principio de intangibilidad de las sentencias firmes, puesto que en la medida en la que éste tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y, a su vez, un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial, no integra este derecho el beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse con toda certeza, del propio texto de la sentencia. Sin embargo, este remedio procesal no consiente que sea rectificado lo que se deriva de los resultandos, fundamentos jurídicos y sentido del fallo (STC 319/1988, 350/1993, 122/1996) y menos aún, anular sentencias para dictar otras nuevas. Esta exclusión se justifica, entre otras razones, en el hecho de que se sustancia al margen de cualquier trámite de audiencia o impugnación de los restantes sujetos personados en el proceso.

Concretando esta doctrina, en la STC 82/1995, reiterada posteriormente en la STC 170/1995, se recuerda que "se ha declarado por este Tribunal que la vía de aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación -de la que adolece la resolución judicial aclarada- (SSTC 138/1985 y 27/1994), ni tampoco corregir errores judiciales de calificación jurídica (SSTC 19/1988 y 16/1991) o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas (STC 231/1991) y en lo que aquí particularmente interesa, que esta vía aclaratoria es igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario (SSTC 352/1993 y 19/1995), salvo que excepcionalmente el error material consista en "un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio

valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial". Esto es, cuando es evidente que el órgano judicial "simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo" (STC 122/199).

TERCERO.- En el presente caso sucedió que la Sec. 18ª de la AP Madrid dictó sentencia desestimando el recurso de apelación formulado por la parte demandante-apelante.

Una vez notificada esta resolución esta parte solicitó a la Sala que aclarara la sentencia recaída, por ser, a su juicio, contradictoria. La mencionada Sección, dictó auto en el que en su razonamiento jurídico admitía la existencia de un "error de disociación" entre los fundamentos jurídicos y el fallo de la sentencia, y, consideraba procedente anular el pronunciamiento y sustituirlo por otro estimatorio del recurso. Por ello acordaba en su parte dispositiva anular la mencionada sentencia para dictar otra nueva. Y, en efecto, al día siguiente emite una nueva sentencia en la que aun manteniendo la misma fundamentación jurídica que la anterior, estima el recurso deducido.

De lo anteriormente expuesto se deduce con claridad que la Audiencia Provincial, por medio del mencionado auto de "aclaración" no se limitó a aclarar algún punto oscuro o a reparar un error meramente material en el que habría incurrido en la transcripción de la parte dispositiva de la resolución aclarada, sino que, va mucho más lejos, por cuanto procede, sin más, a anular su propia sentencia desestimatoria que era firme por no haber contra ella ningún recurso.

Es evidente que no nos hallamos ante la simple corrección de un desajuste entre los fundamentos jurídicos y el fallo, que hubiera podido revisarse dentro de los límites en que se desenvuelve el llamado recurso de aclaración, sino que la Sala excediéndose en sus facultades y haciendo uso indebido del cauce del art. 267 LOPJ anula su propia Sentencia para sustituirla por otra en la que modifica radicalmente su parte dispositiva, transgrediendo de esta manera al restringido ámbito de la aclaración. Conforme la doctrina expuesta en el anterior fundamento jurídico, tal actuación judicial implica una vulneración del derecho a la intangibilidad de las sentencias firmes, que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 34,1 CE, por lo que el recurso de amparo ha de ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Estimar el recurso de amparo solicitado por Dª Consuelo Bermejo Molina y, en consecuencia:

PRIMERO.- Reconocer a la demandante su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

SEGUNDO.- Anular el auto de aclaración y la sentencia de la AP Madrid, Sec. 18ª, 20 y 21 octubre 1994, respectivamente, recaídos en el rollo de apelación núm. 338/1992.

Dada en Madrid, 27 octubre 1997. José Gabaldón López, Presidente.- Fernando García-Mon y González-Regueral.- Rafael de Mendizábal Allende.- Julio Diego González Campos.- Carles Viver Pi-Sunyer.- Tomás S. Vives Antón, Magistrados.